

VI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL  
IV CONGRESO IBEROAMERICANO SOBRE LA INSOLVENCIA

COMISION 1. MORALIZACION DE LOS PROCESOS CONCURSALES

Efraín Hugo RICHARD (Paraguay n° 351 - 5000 CÓRDOBA, Tel.  
0351 4242830 [ehrichard@arnet.com.ar](mailto:ehrichard@arnet.com.ar))

**PROPUESTA ÍRRITA CALIFICADA POR PARTICIPACION DE TERCERO NO CONVOCADO**

**Tema: Concursos con propuestas írritas.**

**Sub tema: Abusividad por voto de terceros no convocados.**

Dentro del análisis que se formaliza en torno a la propuesta írrita, aunque se considere que la misma no es abusiva, ni ilegal ni inconstitucional, debe apreciarse si ha sido aprobada por sujetos legitimados a expresar el voto.

La doctrina ha señalado sus sospechas sobre la forma de lograr las mayorías.

A la abusividad por proponerse propuestas de quita y espera que implican afectar el derecho de los acreedores que no votan favorablemente, intentando transferir los beneficios a los socios de la sociedad concursada, se unen ilegales –o en el peor de los casos abusivas- intervenciones de terceros no convocados.

Sobre ese punto debe recordarse el criterio de Cámara, que hemos tratado de recrear, en torno a un principio básico: el de la concursabilidad, donde se convoca sólo a ciertas personas a la concurrencia obligatoria al proceso concursal, únicos –por tanto- que se encuentran legitimados por unidad de causa e interés a expresar voluntad en el negocio colegial de aceptación de la propuesta.

Nos referimos a la participación, al momento de hacer conocer su voluntad en el negocio colegial de aceptación de la propuesta concordataria, de terceros no convocados. Se trata concretamente de un tema de legitimación.

Al mismo tiempo esa convocatoria a iguales, ante la incapacidad patrimonial de la concursada, define el interés contrario.

### 1. La sospecha.

Vinculado a la cuestión de cómo pueden aprobarse propuestas írritas, en el análisis de la praxis concursal se advierte que la aprobación de propuestas írritas de quitas y esperas esta unida al voto de ciertos terceros que sustituyen a acreedores convocados actuando en forma contraria a la posición jurídica de acreedor. Esa actuación es de público y notoria, y se vincula a la planificación de la insolvencia por los administradores –socios de una sociedad insolvente<sup>1</sup>. Ante ello el análisis del negocio colegial colectivo de aceptación de la propuesta impone algunas consideraciones.

Viene a cuento un pensamiento de Truffat<sup>2</sup>: “La labor doctrina y jurisprudencial, por un fenómeno endogámico que muchas veces afecta a todo cenáculo o grupo más o menos cerrado, puede –en muchas ocasiones- no sólo desatender la meta de la justicia substancial (llevando a la futura desobediencia de la ley) sino, lo que es mucho peor, a construir sistemas fuertemente ritualistas. Sistemas en los que se pierde el norte a perseguir –la consecución de la justicia- y donde todo, al modo de elaborados ritos de cultos esotéricos, gira en derredor de las formas... lo ciertos que la “gran literatura” concursal se ha detenido más en cuestiones procesales, incluso: procedimentales, que en el análisis sustantivo de dispositivos trascendentes para el tratamiento del tópico concursal... La cómoda solución de hacer tabla rasa con principios de derecho civil o mercantil invocando “el espíritu” de la normativa falencial, o sus “principios” o escudándose en el orden público concursal, no puede tolerarse sin un severo análisis de cuando y cómo, en verdad, se produce una tensión entre las soluciones habituales y la normativa específica para un cesante. En el plano de la formulación de una propuesta de acuerdo y en la recolección de conformidades, tales temas son habitualmente solventados “de un plumazo”, muchas veces pretendiéndose un alcance de la normativa concursal que esta no tiene, ni puede llegar a tener” (El subrayado en esta y las citas subsiguientes nos corresponde).

Granados<sup>3</sup> impone la duda “Tampoco veo la mejoría del pequeño o mediado proveedor que ayudó a mantener la empresa y hoy es un quirografario que, o acepta la propuesta para seguir vendiendo o tiene que sufrir las mayorías obtenidas, vaya uno a saber como”. Todos saben. Tuvimos acceso a un expediente de cobro de honorarios del Estudio del comprador del paquete accionario de una sociedad en concurso, que manejó el mismo desde la presentación, con las tratativas de compra, cesión y subrogación de créditos, adquiridos por “terceros” con fondos de la concursada o de los compradores de las participaciones societarias.

Vaiser expresa<sup>4</sup> “Entiendo asimismo que la búsqueda efectuada por el juzgador surge explícita del decisorio y destaco para terminar, que no sólo se reivindica la facultad del juez para indagar y merituar sobre la existencia de abuso en el ejercicio de los derechos, sino también en la existencia de fraude, en cuanto a la transparencia y verosimilitud de las mayorías obtenidas”.

Lamentablemente rara vez se ingresa en el análisis substancial sobre la legitimación de los terceros no convocados que construyen la mayoría estricta de capital para imponer la propuesta írrita.

### 2. El enriquecimiento directo de los socios por la quita y espera.

Después de la enjundiosa opinión de Barreiro y Truffat<sup>5</sup>, a la que adherimos<sup>6</sup>, ningún Juez podrá considerar “no abusiva” a una propuesta que despoje de su propiedad a los acreedores y se las traspase sin cargo a los socios. El tema roza otras ilegalidades como la afectación del derecho de propiedad que es objeto de otra comunicación.

En momentos que se habla de la Responsabilidad Social Empresaria o Corporativa, de la *Corporate Government*, en cuyos códigos de ética se impone no contaminar, pagar impuestos y aportes previsionales, no afectar a los trabajadores ni al mercado, no se puede mirar con indiferencia la política predatoria de las sociedades operando en cesación de pagos en el mercado.

### 3. La seguridad jurídica. Roces penales.

La seguridad jurídica es un valor. Por tanto debe asegurarse el uso de técnicas jurídicas, como la societaria, funcionalmente y no en fraude de terceros, imponiendo que las normas del derecho societario sean cumplidas por administradores y socios, y adecuando aplicación posterior del sistema concursal en la forma prevista o sea con tempestividad, para no dañar a los acreedores y beneficiar a los socios, pues en

el mejor de los casos para éstos deben compartir el esfuerzo con sus acreedores y no imponérselos a éstos a través de un uso antifuncional del sistema concursal.

Cuando terceros no convocados viene a asegurar la mayoría en el negocio colegial para imponer el acuerdo, hay perjuicio a terceros en beneficio de los socios, que además de poder tipificar una figura delictual vinculada al art. 180 C.P., también podría encuadrarse dentro de los delitos estafatorios.

#### 4. Legitimación. Derecho pernal de los acreedores convocados.

La aceptación del criterio mayoritario para imponer una decisión a los disidentes y ausentes exige, además de un cierto procedimiento, la existencia de un interés común u homogeneidad de intereses en quienes vayan a formalizar esa declaración de voluntad. En el caso del concurso esa “legitimación” corresponde a los acreedores concurrentes para asumir la comunidad de pérdida ante la insolvencia del deudor común. No es un derecho del crédito sino del titular del patrimonio al que se le limita el ejercicio del derecho creditorio que afecta a su patrimonio.

“Para que un concurso preventivo sea una herramienta sana para que empresas viables superen situaciones de crisis económico financieras, más procurando mantener un adecuado equilibrio de intereses de manera tal que no constituya una trampa para acreedores, es clave que quienes vayan a integrar las mayorías computables sean todos los que deban ser y no otros; sin ausencias que peden ser evitadas y sin presencias de acreedores falsos”<sup>7</sup>.

Tema central de un acto colegial es quienes pueden formalizar su manifestación –que manteniendo su identidad (colectividad)- determina la voluntad colegial. En una asamblea societaria los accionistas que se inscribieran (art. 238 LS). Y en el concurso? Este es el tema clave. La ley concursal autoriza a votar a los acreedores convocados verificados o declarados admisibles (arts. 32 y 41 LCQ) y no a los “créditos”. Ello se vincula indisolublemente al aspecto del “interés contrario” o al “interés concurrente”. Otro tema es el de la categorización.

La visión sobre la cuestión suele ser limitada por aplicación del método de las “relaciones de cambio”, y no de las de organización. Se apunta al sistema concursal, o al orden público concursal, o al sistema de concursalidad que implica un sistema de “relaciones de organización”, que impone la legitimación de ciertos acreedores (no de terceros que lo sustituyen). Se configura así el negocio colegial, como un negocio colectivo de participación necesaria de exclusivos legitimados para tratar una propuesta del deudor común, en un marco temporal normativa y judicialmente delimitado.

La legitimación concursal excluye la cesión o subrogación posterior a la apertura del concurso, imponiendo la verificación del acreedor concurrente que pretenda estar legitimado para votar, lo que resulta de las previsiones de los arts. 31 y 41 LCQ. Justamente en relación a ciertos créditos (45 3ª parte LCQ), se amplía el período de incesibilidad a un año antes de la presentación, por la suposición de planificación de la insolvencia<sup>8</sup>.

Los efectos entre partes derivados de la subrogación y cesión de créditos han sido estudiados<sup>9</sup> desde el Código Civil, pero a nuestro entender no se ha agotado el análisis desde la particular naturaleza del acuerdo y de su aprobación como acto colegial colectivo.

La aplicación del Código Civil generó un caso paradigmático resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, el 23 de agosto de 2001 en los autos “Kossevich, Julio”, revocando el fallo de primera instancia que no hizo lugar a la subrogación parcial respecto a un crédito de la Banca Nazionale del Lavoro. La Cámara siguió el criterio del entonces fiscal de Cámara Raúl A. Calle Guevara. En el caso un tercero depositó una cifra ínfima del crédito del Banco con la que se alcanzó, al votar favorablemente, las mayorías necesarias para aprobar un acuerdo predatorio. Los jueces actuando con visión formal y no con método de empresa, sino de relaciones de cambio, han aceptado subrogaciones, incluso parciales, de lo que es necesario para imponer el acuerdo por mayoría. Ello llevaría a autorizar el voto dividido, o sea que de una misma causa de la acreencia, se despachen dos votos, alterando así la situación original (art. 32 LCQ). El caso supone que el mismo crédito verificado oportunamente, correspondiente a un acreedor verificado, y que por tanto era el único que podía votar, fuere dividido a los efectos de obtener la mayoría e imponer el acuerdo a los acreedores que votaron en contra, que no votaron o que están en trámite de verificación e incluso al acreedor original al que sólo se satisface el monto necesario para lograr la mayoría<sup>10</sup>. En efecto, en el precedente, gracias al artulugio, se impone una grave

pérdida al propio acreedor cuyo crédito parcialmente fue subrogado. Se generó en el caso una situación de voto dividido sólo autorizada en el art. 45 bis LCQ.

Se trata de abuso de derecho –cuando no de un acto delictual- por “acreedores” nacidos con posterioridad, generando daños a los acreedores convocados. Nada obsta al negocio de subrogación o de cesión, con sus efectos típicos entre partes, pero con exclusión del voto en interés contrario a los que concurren al acto colegial colectivo, además de por falta de legitimación.

Existiría una deficiencia en la causa del negocio donde se intenta la transmisión del crédito a los fines del voto. Además de la limitación en la legitimación de quienes pueden votar, otorgada por la legislación concursal en forma personal al acreedor convocado, anterior a la presentación y verificado o declarado admisible, limitando el efecto de la cesión en el concurso, existe en esos actos una alteración de las consecuencias naturales del negocio<sup>11</sup>, en ese negocio de transmisión existe una deficiencia en la causa, cuando no su ausencia, o su ilicitud, contraria al sistema concursal e incluso una “ilicitud moral”<sup>12</sup> en cuanto se intenta afectar a la minoría. La “adquisición” por cualquier medio de un crédito ya verificado, particularmente seguido por renunciaciones a derechos reales o privilegios, y la aceptación de un acuerdo írrito de quita y espera contiene una desviación causal del negocio, jurídica y moralmente ilícita, en cuanto intenta perjudicar a los acreedores concursales reconocidos y enriquecer al concursado o a los socios de la sociedad concursada.

Desde la axiología concursal sólo los “acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes” pueden intervenir conforme la previsión del art. 32 LCQ, donde se expresa la “causa” de la obligación, que tiende a excluir a acreedores complacientes o conniventes, que deben corresponder al giro negocial. Aceptar la participación de subrogantes, cesionarios o adquirentes de créditos sería desnaturalizar el principio, máxime cuando –escandalosa y abusivamente- se lo hace al único fin de obtener la mayoría, “adquiriendo” la porción necesaria a tal fin de un crédito mayor. Ello se corresponde al contenido del informe general (art. 39 inc. 3º LCQ) y en la categorización “fundada en agrupamiento y clasificación en categorías de los *acreedores verificados y declarados admisibles*” (art. 41ª parte LCQ) y no de otros.

Ello lleva a una interpretación congruente. La ley concursal sólo permite votar a los acreedores convocados. No se refiere a los acreedores que han devenido como tales, después de la verificación. Ello sería congruente con el sistema concursal, donde una subrogación y/o cesión es sospechosa y ajena al “interés” de un acreedor real. Aparecería el conflicto de intereses.

La limitación que surgiría de la propia ley concursal, se finca en a. la *pars conditio creditorum*, b. la naturaleza de la aceptación del acuerdo que es un acto cumplido por los acreedores convocados entre sí. Y en tal supuesto localizamos la previsión de la ley de concursos referida a los acreedores anteriores, o concursales, el interés global de los acreedores donde quién nació como acreedor con posterioridad no puede operar en conflicto de intereses, basados a su vez en la causa misma del negocio jurídico del cesionario o subrogante, o sea no en la causa inicial anterior al concurso, sino en la causa por la que un tercero paga el crédito, actuando luego contra sus propios intereses, pero sin duda contra los intereses de los acreedores anteriores.

Interpretado el sistema en su conjunto, en el análisis de una relación colegial colectiva, y no de mero contrato entre acreedor y deudor, o entre acreedores individualmente, la obtención de la mayoría implica generarles a los acreedores que votaron en contra, los que se abstuvieron, y los que están en trámite de ser reconocidos, una donación expropiatoria a favor de los socios. Un acreedor no originario, por causa o título anterior al concurso, no puede alterar el estado de cosas, rompería la *pars conditio creditorum*.

##### 5. Terceros no legitimados.

El sistema concursal bajo el principio de concurrencia obligatorios, impone que sólo los acreedores convocados verificados –o declarados admisibles- puedan hacerlo, y que ellos no puedan lucrar en la transferencia del voto o del crédito para que un tercero –en interés de la sociedad deudora- vote imponiendo a los restantes quitas y esperas despojatorias –e inconstitucionales<sup>13</sup>–.

Se señalará que la cesión esta prevista en relación a los créditos que no pueden votar –art. 45 3ª párrafo LCQ-, pero ello debe tener una doble interpretación: en primer lugar se reitera la prohibición

causal. El crédito está contaminado en su origen. En segundo lugar debemos pensar que ello es aún cuando hayan sido verificados. La cesión y subrogación de créditos sería posible antes de la presentación en concurso. Después es inadmisibles: como pueden pensarse que un tercero pueda ser cesionario o subrogatario de un crédito que sabe que está degradado por la falta de capacidad de pago del deudor? Pero si la cesión o subrogación se hubiera producido, ella deberá estar sometida a la verificación de créditos, determinando el origen causal del crédito –para poder votar originariamente- y también la corrección del negocio de transmisión. Después de la verificación podrá realizarse como un negocio que no afecta el acto negocial colectivo: no puede votar, aunque adquiera el crédito para regalárselo a la sociedad deudora, por “agradecimiento”.

En cuanto se advierta que la intervención posterior a la apertura del concurso de un tercero (“agradecido”?) empobrece a los acreedores disidentes, abstentidos o en trámite de reconocimiento, y enriquece a los socios de la sociedad concursada –o al propio concursado-, la apreciación de ese enriquecimiento complejifica la situación y califica por lo menos el abuso.

Llamó la atención que la jurisprudencia sobre exclusiones no hiciera referencia a tratados, particularmente en orden a legitimación. Consultamos a Rivera, Roitman y Vitolo<sup>14</sup> y a Junyent Bas y Molina Sandoval<sup>15</sup>, sin encontrar referencias. En Cámara encontramos opinión concreta<sup>16</sup>. Si bien referido a la Junta de acreedores, donde se expresaba la dirección del voto, ante el título “Acreedores que pueden asistir”, se preguntaba “¿Qué acreedores comprende? Los verificados y declarados admisibles”, al ser reemplazado el anterior sistema de verificación. Posteriormente al referirse a los “acreedores votantes”<sup>17</sup> señala enfáticamente un juicio totalmente aplicable en la legislación vigente: “a) El derecho de voto se atribuye al acreedor, y no a los créditos... En consecuencia, si el acreedor tiene varios créditos dispone de un solo voto personal –principio de indivisibilidad-, por el importe de todos ellos con derecho de voto: único en su contenido que no puede fraccionarse ni por mandatario...d) El acreedor de un acreedor del concursado, ¿puede votar usando la acción subrogatoria? No corresponde, porque el derecho de voto es inherente a la persona del acreedor (art. 1196 C.C.)... Tienen derecho de voto: a) En primer lugar, los acreedores quirografarios verificados o declarados admisibles... Ellos son los principales destinatarios del acuerdo preventivo, porque soportan las consecuencias de la insolvencia del deudor”. Es el interés común que justifica, conforme el orden público concursal, el acuerdo por mayoría de las personas unidas homogéneamente<sup>18</sup>.

#### 6. Interés contrario. Causa.

El interés contrario está ligado a la causa de la obligación y consecuente ejercicio regular de los derechos que está condicionado a la existencia de “una causa, una justificación económico social del acto de la autonomía contractual”<sup>19</sup>, donde el juez deberá verificar si “están dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico... el juicio sobre la aptitud de los intereses para ser merecedores de tutela jurídica... desempeña de este modo la función de criba respecto de la admisión de esquemas contractuales atípicos en el ordenamiento jurídico”<sup>20</sup>.

Lo que es aceptable en las relaciones bilaterales, y autorizado por el Código Civil, como relación de acuerdo o contractual, no puede afectar a terceros, basados en el art. 1197 C.C.. La legislación concursal sobre la base de la universalidad o de la concurrencia impone a los acreedores anteriores a la apertura del concurso a presentarse en el juicio universal. Sólo entre ellos es aceptable el acuerdo. La subrogación o cesión de créditos es incompatible con tal sistema. Más aún la cesión o subrogación parcial que altera no sólo las relaciones por el monto de los créditos en cuanto a la aceptación, sino al número y parecería permitir el voto dividido, que sólo es aceptado en el caso del art. 43 bis. La causa es un elemento fundamental en las relaciones bilaterales, y más importante en las relaciones de organización. La causa no puede ser alterada para perjudicar a ciertos acreedores, enriqueciendo a los socios, particularmente en cuanto existen formas de acuerdos que compatibilizan ambos intereses. Alterar la causa del crédito para beneficiar al deudor importa un acto ilícito, o por lo menos abusivo.

Estas apreciaciones sobre la “causa” permiten acentuar el criterio concursalista de admitir a votar sólo a los acreedores verificados o declarados admisibles que tienen una causa evidenciada y coherente con las vinculaciones patrimoniales generadas por el concursado. Los acreedores cuyos votos estamos cuestionando, no verificados, que advienen al concurso con una “causa” de liberalidad para renunciar a

privilegios y/o al derecho propio de un acreedor de hacer efectivo su crédito, tiene interés contrario por la propia causa del negocio por el que intenta intervenir en el “negocio colegial”. “Un interés extraño, y generalmente opuesto, al meramente patrimonial derivado del crédito que tiene contra la sociedad”<sup>21</sup>.

## 7. En síntesis.

En cuanto se acepte que el acuerdo concursal se aleja de una relación contractual y reviste aspectos “colegiales” para imponer la decisión mayoritaria, la cuestión se simplifica. Y se simplifica en el sentido de que debe estarse al sistema “especial” para determinar quiénes están legitimados para “imponer” la decisión, y en esto no es que haya que interpretar restrictivamente las limitaciones, sino todo lo contrario y conforme el orden público concursal considerar legitimados sólo a los que las normas autorizan, ante el apartamiento del principio de la autonomía de la voluntad. El interés común es el justifica la generación de un acuerdo (a través de un colegio o procedimiento especial donde la mayoría determine los efectos imputables a todo el grupo).

En relación a este acuerdo, para que la voluntad mayoritaria pueda oponerse a los disidentes, ausentes o posteriores reconocidos, debe estarse estrictamente a las legitimaciones y actos que expresamente autorice la ley concursal.

<sup>1</sup> PALACIO LAJE, Carlos *Delitos de vaciamiento de empresas*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba 2002.

<sup>2</sup> En un estudio no publicado.

<sup>3</sup> GRANADOS, Ernesto *Apuntes para reflexionar sobre el Derecho Concursal* en libro colectivo “El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización – Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani, directores Atilio A. Alterini y Noemí L. Nicolau, Editorial La Ley, Buenos Aires 2005, pág. 355, específicamente pág. 366.

<sup>4</sup> En *Un juez en pugna* El Derecho: 13.12.2005..

<sup>5</sup> BARREIRO, Marcelo G. – TRUFFAT, E. Daniel *Responsabilidad de administradores y representantes en la ley de quiebras: el deber fiduciario de la ley de sociedades, ¿se traslada a los acreedores?*” en *Doctrina Societaria y Concursal*, octubre 2005, t. XVII p. 1205 y ss.

<sup>6</sup> Está lloviendo. ¡Se acabó la sequía! (En torno a la insolvencia societaria) en *Doctrina Societaria y Concursal*, Ed. Errepar, Buenos Aires diciembre 2005, n° 217, tomo XVII pág. 1532, y en *Concursos de sociedades: acuerdos concursales abusivos Vs. Solución privada* en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires Lexis Nexis n° 519, julio-agosto 2006.

<sup>7</sup> AQUINO, Mariano J. *Algunas notas sobre los acuerdos preventivos para acreedores privilegiados* en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires 2005, año 38 tomo 2005-B pág. 554 y ss., específicamente pág. 562 “2. El pasivo que integra las mayorías. La importancia de la etapa informativa”, si bien tratando de acreedores privilegiados introduce las condiciones de “legitimidad”.

<sup>8</sup> DWORKIN, Ronald *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona 1989, pág. 73 en orden a que “Todas las leyes, lo mismo que todos los contratos –y el negocio colegial, agregamos- pueden ser controlados en su operación y efectos por máximas generales y fundamentales del derecho”.

<sup>9</sup> STUPNIK, Andrés A.; STUPNIK, Sergio A.J. y STUPNIK, Martín G. *El pago con subrogación y la cesión de créditos. Su aplicación en los procesos concursales* en *Doctrina Societaria y Concursal* Diciembre 2005, año XIX tomo XVII n° 217, p. 1551.

<sup>10</sup> Contra la división Cámara en ob. y pág. citada, conforme al principio de indivisibilidad del voto, que no puede fraccionarse ni por mandatario. Dentro de la estructura general de las decisiones tomadas por mayoría, el principio de indivisibilidad puede verse en JAEGER, Pier Giusto *Il voto divergente nella società per azioni* Casa Editrice Giuffrè, 5 Quaderni di Giurisprudenza Commerciali, Milán 1976.

<sup>11</sup> BETTI, Emilio *Teoría general del negocio jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado 2ª edición Madrid 1959, pág.. 187

<sup>12</sup> BETTI, ob. cit. pág. 278.

<sup>13</sup> Hoy no volveremos sobre ese aspecto analizado en *Otra vez sobre propuesta abusiva* en Libro Colectivo “Conflictos en la insolvencia” dirigido por Ricardo A. Nissen y Daniel R. Vítolo, Editorial Ad Hoc Bs. As., noviembre 2005, pág. 409 y bibliografía allí citada.

<sup>14</sup> *Ley de concursos y quiebras*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2000, tomo I pág. 313 y ss..

<sup>15</sup> *Ley de concursos y quiebras comentada*, Editorial Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires 2003, tomo I pág. 271 y ss..

<sup>16</sup> CÁMARA, Héctor *El concurso preventivo y la quiebra – Comentario de la ley 19551*, Editorial Depalma, Buenos Aires 1979, tomo II pág. 933 y ss “acreedores que pueden asistir”, específicamente pág. 933.

<sup>17</sup> CÁMARA ob. cit. en nota anterior pág. 965 y ss., específicamente pág. 966. A pág. 968 refiere “puede votar usando la acción subrogatoria? No corresponde, porque el derecho de voto es inherente a la persona del acreedor (art. 1196, Cód. Civil”, que se repite a pág. 223 tomo II de la Segunda Edición Actualizada bajo la dirección de Ernesto E. Martorell, Buenos Aires 2006 Lexis Nexis..

<sup>18</sup> Sin ingresar en estudios de derecho comparado –nos hemos limitado a la sistemática concursal-, la legislación italiana en el art. 127 con referencias al “Voto en el concordato “in fine” disponía que “Las transferencias de los créditos producidas después de la declaración de quiebra no atribuyen derecho de voto”.

<sup>19</sup> GALGANO, Francesco *El negocio jurídico*, edición tirant lo blanch, Valencia 1992, traducción de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albertosa, pág. 107.

<sup>20</sup> GALGANO ob. cit. pág. 108, donde en cita agrega que “tal juicio debe ser aplicado al esquema contractual abstractamente considerado y que el mismo asume la función de criba indicado en el texto”, y que “la causa prevista directamente por la norma respecto de cada uno de los contratos típicos, debe estar presente también en el contrato típico creado, el cual debe tener una función concreta que corresponda con una de las funciones típicas y abstractamente considerados”.

<sup>21</sup> Del Dictamen fiscal de Alejandra Gils Carbó aceptado por la CNCom. Sala A 8.10.2004 “Productos Mainumbi S.A. s/ Concurso preventivo” en libro *Conflictos en la Insolvencia* Directores Nissen, Vítolo, Editorial Ad Hoc, Bs. Aires 2005 pág. 352 y ss. .